

*ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular de carácter mixto la instituida por don Rafael Cusi Furtunet en Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la clasificación de la fundación benéfica de don Rafael Cusi Furtunet, domiciliada en Barcelona, y

Resultando que don Rafael Cusi Furtunet falleció en Barcelona el día 18 de enero de 1962, de estado viudo y sin descendencia, bajo testamento que fué otorgado en 12 de septiembre de 1961 ante el Notario don Luis Riera Aisa, en el cual, entre otras cláusulas, en la número siete instituyó por herederos de confianza a los señores don Ignacio de Gispert Jordá, don Feliciano Sust Mir y don Simón Corominas Sala, para que, actuando conjuntamente los tres o dos cualesquiera de ellos y previa incautación de sus bienes, los dediquen, entre otras finalidades, y después de cumplir distintas mandas, a crear una fundación benéfica que sea destinada a auxiliar a los hijos y familiares de cuantos trabajen o hayan trabajado en la empresa «Laboratorios del Norte de España, S. A.», así como a los familiares del testador que sean necesitados, según las bases que establezcan los antedichos herederos, a quienes se les otorgan las más amplias atribuciones y facultades, sin necesidad de recabar autorización ni permiso alguno, por lo cual los citados testamentarios, al formalizar el inventario de los bienes relictos y revelar la confianza recibida, manifestaron que después de efectuadas las deducciones procedentes habrían de proceder a la creación de la Fundación a la cual se adjudicarían setenta y cinco acciones de la Sociedad Inmobiliaria Fontana, S. A., para, en unión de las 225 acciones más, propiedad del testador, adquirir la totalidad del capital social de la Compañía, proceder a su disolución y adjudicar los bienes resultantes al patrimonio fundacional, con los demás reseñados en el inventario;

Resultando que los herederos de confianza, en cumplimiento de la voluntad del causante y en ejecución de las instrucciones recibidas, procedieron a constituir, en 14 de enero de 1963, en documento suscrito ante el Notario antes referido, bajo el número 147 de su protocolo, la Fundación, a la cual aportaron en pleno dominio los bienes en ella enumerados y a los que después se aludirá, integrados por algunos ya existentes y otros procedentes de la disolución de la Inmobiliaria Fontana, Sociedad Anónima, cuyos inmuebles en la previsible contingencia de que la hija adoptiva del testador tenga descendencia de su patrimonio, se sometan a la condición de que su usufructo se adjudique a aquella, en las condiciones que en el documento se reseñan;

Resultando que una vez realizadas las aportaciones con las modalidades antedichas, al patrimonio fundacional, en el documento notarial al que ya se ha hecho referencia, se consignan los Estatutos por los que se ha de regirse la Fundación, en los que, entre otras cláusulas, se destacan aquellas normas que encomiendan a la Fundación, como fines primordiales, los ya expresados, los cuales no tienen carácter limitativo sino enunciativo, bajo la genérica enunciación de beneficencia y caridad, y estarán proyectados a satisfacción de las necesidades de los beneficiarios de la Fundación —empleados y obreros que trabajan en Laboratorios del Norte de España—, familiares de los mismos y del testador, atribuyéndose la administración a un Patronato integrado por los herederos de confianza ya mencionados y además por don Joaquín Cusi Furtunet, representante de los dichos Laboratorios, y dos representantes del personal de dicha Empresa, estos últimos ejerciendo su cargo durante dos años y los demás con carácter vitalicio, designándose a los que hayan de suceder a estos últimos por decisión de los patronos señores Gispert, Sust y Corominas y, en caso de vacante, por acuerdo entre los restantes patronos, relevándose, en tanto vivan, de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos ante el Protectorado, viniendo obligados a ello una vez hayan cesado en sus funciones;

Resultando que en el expediente de clasificación se hace constar que las rentas anuales, que se han de aplicar al cumplimiento de los fines fundacionales, son en total de 442.300 pesetas, producto de los cinco inmuebles pertenecientes a la Fundación, constituidos por una quinta parte de la finca urbana sita en calle de Entenza, de Barcelona, valorada en 200.000 pesetas; un finca rústica sita en Masnou (Barcelona), valorada en 350.000 pesetas; otra finca rústica en Tiana (Barcelona), valorada en 250.000 pesetas; una casa en la calle de Dante, número 3, de Barcelona, valorada en 2.000.000 de pesetas, y otra casa sita en la avenida de la Catedral, número 3, de Barcelona, valorada en 4.000.000 de pesetas, importando, por consiguiente, la valoración total de los inmuebles la suma de 6.800.000 pesetas;

Resultando que tramitado el expediente y publicado edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 31 de octubre de 1962, durante el plazo en el mismo reseñado no se presentó reclamación alguna, por lo cual fué elevado a este Ministerio para la resolución oportuna, previo el favorable informe de la Junta Provincial de Beneficencia.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a

regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto han de instruirse expedientes que pueden promover quienes para ello estén legitimados; según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en los herederos de confianza que han instado el presente;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia creada por el fundador y reglamentada por sus herederos de confianza en todo cuanto concierne a la administración, patronazgo y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de los auxilios que en la misma se señalan, de cuya finalidad se infiere el carácter mixto de la misma, correspondiendo, por tanto, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913;

Considerando que el patrimonio fundacional constituido por las fincas rústicas y urbanas que han quedado descritas, así como sus rentas, es suficiente para asegurar el cumplimiento de las finalidades previstas en los Estatutos, debiéndose, para su debida garantía, inscribir los inmuebles, si ya no estuvieran, en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación a la que están adscritos;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, que ha de considerarse expresada a través de sus testamentarios y herederos de confianza, impone, de acuerdo con el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, que en la Fundación que es objeto de esta resolución se exima a los patronos, y en tanto éstos lo sean los herederos de confianza, a que se viene aludiendo, el que queden relevados de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado, sin perjuicio, en todo caso, de la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que los representantes de la Fundación fueran requeridos al efecto por la autoridad competente (artículo quinto de la Instrucción), entendiéndose que la exención que anteriormente se consigna quedará sin efecto, una vez que los citados herederos de confianza cesaren en el ejercicio de las funciones que como patronos tienen encomendadas;

Considerando que la Fundación benéfica de don Rafael Cusi Furtunet reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y se han acreditado y cumplimentado las prevenciones consignadas en los artículos 55 a 57, ambos inclusive, de dicha norma reglamentaria.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Rafael Cusi Furtunet, en Barcelona, con las finalidades que se citan en los resultados de esta resolución y condiciones que en los mismos se señalan.

2.º Mantener la descripción permanente del actual capital fundacional y sus rentas, así como de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, procediéndose a la inscripción de los inmuebles, si es que aún no lo estuvieren, en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación.

3.º Confirmar a los patronos actuales ya designados como herederos de confianza y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Releva a la administración de los bienes objeto de la fundación de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales en tanto desempeñen las funciones de patronos los herederos de confianza designados por el fundador, entendiéndose que cesará dicha exención en el momento en que aquéllos cesen en el cumplimiento o cometido de las funciones que les están asignadas.

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como Fundación benéfica de carácter civil la denominada «Cofradía de Clérigos de Nuestra Señora de la Piedad», en La Bañeza (León).*

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de «Cofradía de Clérigos de Nuestra Señora de la Piedad», en La Bañeza, provincia de León;

Resultando que constando la existencia tradicional e inmemorial de una institución de miras benéficas en La Bañeza, y no dando con documento alguno que significara el título fundacional de la misma, se procedió a la práctica de una información para perpetua memoria, la que se llevó a cabo en 24

de julio de 1871 ante aquel Juzgado de Primera Instancia e Instrucción:

Resultando que de la información «ad perpetuam memoriam» aludida vino a resultar acreditado: 1.º Que venía pagándose en tiempos al Hospital de La Bañeza anualmente cuatro cargas de trigo para ayudar a satisfacer las necesidades de dicho establecimiento benéfico, a cuyo efecto también el Cofrade o Hermano encargado especial por la Cofradía visitaba frecuentemente a los enfermos acogidos al Hospital 2.º Que la misma Cofradía que tenía que pagar dichas cuatro cargas de trigo al Hospital tenía también que dotar anualmente huérfanas a la sazón de contraer matrimonio en la cantidad correspondiente a aquellos tiempos. 3.º Que igualmente había de ayudar a dos niños pobres a costearse la subsistencia y con miras al costeamiento de su instrucción primaria; y 4.º Que asimismo a fecha determinada, el 13 de septiembre de cada año, la Cofradía había de dar una limosna de cuatrocientas libras de pan cocido, a repartir entre los pobres de solemnidad; todo ello sin olvidar que en otros tiempos la capilla estaba destinada al culto;

Resultando que para el cumplimiento de las cargas benéficas que sobre dicha Cofradía pesaban existían antiguamente a su favor pensiones censuales pero que en la fecha de la información de perpetua memoria muchas de dichas pensiones censuales habían venido, sino extinguiéndose si disminuyendo sensiblemente en el curso de los años;

Resultando que como uno de los elementos más significativos en la vida de la fundación se conserva, a falta de título fundacional, y reforzando la información de perpetua memoria antedicha, la resolución de la Junta Superior de Bienes Nacionales, fecha 5 de enero de 1875, por la cual quedó acordado: Que los bienes administrados por el organismo patronal de dicha Cofradía «se consideren como de Beneficencia e Instrucción Pública, toda vez que los productos se deben invertir en tan sagrado objeto, según las prescripciones de la fundación»; lo que quería decir que quedaban exceptuados de la venta general de bienes decretada por las Leyes Desamortizadoras en atención a su carácter de benéficos;

Resultando que en la actualidad, según la Junta Provincial de Beneficencia informa, las rentas de que dispone esta entidad benéfica suman 15.409 pesetas anuales, importe de las rentas de una casa propiedad de la Cofradía (que llevan en arriendo tres personas dedicadas al comercio), de los reducidos importes de un foro a cargo del Ayuntamiento de la villa y de los réditos de unos títulos de la Deuda Pública;

Resultando que como bienes inmuebles propiedad de la Cofradía vienen señalados una casa y una capilla: la casa, que es la productora de los tres sumandos de renta ya expresados, y la capilla, que es actualmente una pequeña edificación ruinosas y no destinada a culto alguno;

Resultando que durante la tramitación de este expediente de clasificación se formuló escrito por el Excmo. y Rvdmo. señor Obispo de Astorga, alegando que a su entender esta tradicional institución debía considerarse de tipo exclusivamente eclesiástico, al margen de toda concepción de fundación benéfica, a tenor de las disposiciones legales del Estado, porque ante todo, según dice en su respetable escrito, «el fin perseguido por dicha fundación es exclusivamente religioso, ya que se trata de dar culto a la Santísima Virgen y de ofrecer sufragios por las intenciones de los cofrades», supuesto que, como ya se ha visto en las resultancias de la información «ad perpetuam», no responde a la realidad;

Resultando que la Junta Provincial, al informar en definitiva el expediente, después de los trámites de rigor, entre ellos el de la publicación del anuncio para reclamaciones en su caso durante el tiempo reglamentariamente previsto, informa definitivamente en el sentido de que se trata de una fundación benéfica de las plenamente comprendidas en las previsiones del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y de su Instrucción, a considerar en todo caso como fundación mixta, pero siempre sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación y ajena sustancialmente a todo carácter privativamente eclesiástico, extendiéndose además en propuestas de como deberá quedar en el caso de merecer la clasificación.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que examinada en todos sus aspectos y prescindiendo de apariencias que podrían inducir a confusión la entidad de que se trata reúne todas las características de una institución benéfica privada de las reguladas por el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, es decir, fundación de tipo benéfico sometida al Protectorado del Estado, que en este caso ha de ser el Protectorado del Ministerio de la Gobernación, por tratarse de una fundación no benéfico docente, sino —en el peor de los casos— fundación mixta, pero siempre estrictamente secular, respondiendo a la satisfacción gratuita de necesidades espirituales y materiales, atendibles conjuntamente con el mismo acervo económico;

Considerando que atendidas las circunstancias económicas de los tiempos, así como la conjunción de finalidades, algunas ciertamente de matiz más espiritual que material, procede dejar hechas las distinciones al respecto: por una parte, dejando separadas las atenciones espirituales de las puramente terrenales, y por otra, dejando precisados los aspectos económicos de unas y otras;

Considerando que con las rentas que hoy producen los citados bienes inventariados (que en sustancia vienen a reducirse

al de la casa dada en arriendo), no pueden satisfacerse tan apetecciblemente las finalidades benéficas como se satisfarían dejando realizados esos bienes para atenderlas con el importe de su venta en pública subasta.

Considerando que a este respecto la propuesta de la Junta Provincial es perfectamente aceptable debiendo servir de base para esta disposición ministerial.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por fundación benéfica de carácter civil, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la que viene existiendo en La Bañeza con la denominación de Cofradía de Clérigos de Nuestra Señora de la Piedad, y teniendo por finalidades benéficas de la misma las siguientes: 1.º Coadyuvar al sostenimiento del Hospital de La Bañeza. 2.º Otorgar dotes a huérfanas con ocasión de su matrimonio. 3.º Coadyuvar al sostenimiento de la instrucción primaria de dos niños pobres de la localidad, que puedan servir en su caso de acólitos, en la capilla de la Cofradía cuando en ella existiere el culto 4.º El reparto entre los pobres de solemnidad de una limosna una vez al año; y 5.º Coadyuvar económicamente al sostenimiento del culto de la capilla de la Cofradía del modo posible.

2.º Que las dos casas de la Cofradía sean vendidas en pública subasta para atender con su producto a los fines benéficos antedichos.

3.º Que lo que de los fines benéficos aludidos se entienda reservado para ayuda económica al culto sea entregado al excelentísimo y Rvdmo. Sr. Prelado de la Diócesis de Astorga para su empleo según su personal discreción, bien entregándose de una vez, capitalizado, o bien por entregas anuales, a elección del Prelado, y que dicha entrega al Prelado consista concretamente en la mitad del importe de las rentas anuales de los bienes de la fundación mientras no queden vendidos, y en la mitad del importe de lo obtenido como precio de venta una vez realizado ésta.

4.º Que la representación patronal quede encomendada a las mismas personas que en la actualidad vinieran atendiéndola, y a falta de ellas, a la Junta Provincial de Beneficencia; y

5.º Que de esta resolución se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 5 de julio de 1963 por la que se crea una plaza de Ingeniero auxiliar en el puerto de Bilbao.

Ilmo Sr.: El Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio último ha aprobado la propuesta de este Departamento relativa a la creación por conveniencias del servicio de una plaza de Ingeniero auxiliar en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao compensada con la amortización de otra de la misma categoría en la de Castellón de la Plana.

Por tanto, la plantilla aprobada por el Consejo de Ministros de 11 de septiembre de 1959 queda así constituida para lo sucesivo:

*Puerto de Bilbao*

Un Ingeniero Director.  
Un Ingeniero Subdirector.  
Tres Ingenieros auxiliares.

*Puerto de Castellón de la Plana*

Un Ingeniero Director.  
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de agosto de 1963.—P. D. A. Plana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se reajustan, sin aumento, las plantillas de personal facultativo de los Servicios dependientes de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 27 de marzo de 1962 se aprobaron las plantillas de personal facultativo de los Servicios del Ministerio de Obras Públicas.

En lo referente a los Servicios de Puertos las plantillas—sin contar las correspondientes a la Inspección General de la